



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, doce(12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 017-2013-00514-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJIA
Asunto	ACCEDE A EMPLAZAR
Auto S	2435V (1728) 3

A través de memorial la apoderada judicial de la parte demandante acreditó ante el Despacho el fallecimiento del señor **JOSE OLMEDO GONZALEZ MEJIA**, aportando el respectivo Certificado de Defunción.

Sobre el particular, el inc. 1º del artículo 68 del Código General del Proceso señala que: **"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."**

Frente a la aludida institución jurídica, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

"(...) conforme a la doctrina¹, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

Frente a lo anterior, ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia² que cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate que venía siendo representado por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem, no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque la presencia de los sucesores, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito, pues de todas maneras, el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite, pues «la sentencia producirá efectos respecto de ellos».

Diferente es cuando no existe apoderado debidamente reconocido o curador que haga valer los derechos del finado, evento que deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen, so pena de configurarse un vicio de nulidad, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida».

En el caso concreto, no cabe duda que al momento del fallecimiento del demandado JOSE OLMEDO GONZALEZ MEJIA, ocurrido el día 07 de abril de 2021, el mismo no se encontraba representado por curador ad litem ni por apoderado judicial, razón por la cual, hay lugar a decretar la **INERRUPCIÓN DEL PROCESO**, a partir dl 7 de abril de 2021.

Ahora bien, como quiera que no se tiene noticia respecto de la cónyuge, compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes ni curador de la herencia yacente, Según lo manifestado por la mandataria judicial de la parte demandante, para los efectos dispuesto en el artículo 160 del C.G.P, se dispone emplazar a la cónyuge, compañera permanente y los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE OLMEDO GONZALEZ MEJIA, quienes podrán concurrir al proceso si a bien lo tienen, acreditando la calidad que invocan.

Una vez se encuentre en firme el presente auto se procederá a realizar la inscripción en Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre del 2014. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-0203-000-2010-02249-00.

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e31fdcfac45bd8d9266b809587fdad9b7eacc95f6d34aa1b46b2b3570ad83c

Documento generado en 12/10/2021 02:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>